

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-151/2024.

PARTE ACTORA: ZURA MUÑOZ NERI,
CANDIDATA A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE PAPALOTLA, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
PAPALOTLA, TLAXCALA.

TERCERO INTERESADO: SERGIO LARA
MUÑOZ

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AMYSADAY SANLUIS CERVANTES

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente TET-JE-151/2024, promovido por Zura Muñoz Neri, a fin de controvertir la elección a la Presidencia Municipal de Papalotla, Tlaxcala.

G L O S A R I O

Actora, parte actora o promovente.	Zura Muñoz Neri.
Autoridad responsable	Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CG o Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo otra precisión.



Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Francisco Papalotla, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio	Juicio Electoral.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Morena	Movimiento Regeneración Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercero interesado	Sergio Lara Muñoz
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES


De la narración de hechos que la parte actora expone en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El dos de diciembre, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala.

2. Jornada Electoral. El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

3. Cómputo Municipal. El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal realizó sesión de cómputo y al finalizar, declaró la validez de la elección, y entregó la constancia de mayoría correspondiente, basándose en los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	368	Trescientos sesenta y ocho
	3787	Tres mil setecientos ochenta y siete
	1985	Mil novecientos ochenta y cinco
	343	Trescientos cuarenta y tres
	2933	Dos mil novecientos noventa y tres
	2037	Dos mil treinta y siete
	274	Doscientos setenta y cuatro
	3682	Tres mil seiscientos ochenta y dos
	514	Quinientos catorce
	795	Setecientos noventa y cinco

	119	Ciento diecinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	Cinco
VOTOS NULOS	743	Setecientos cuarenta y tres
TOTAL	17,585	Diecisiete mil quinientos ochenta y cinco

Juicio electoral.

El nueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal, demanda de Juicio Electoral a fin de controvertir el acta de computo de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Papalotla de Xicohtencatl, Tlaxcala, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de Mayoría y Validez.

- 1. Radicación.** El diez de junio fue radicado el Juicio Electoral en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.
- 2. Informe circunstanciado.** El trece siguiente, el Presidente y la Secretaria del Consejo General del ITE, rindieron el informe circunstanciado, y remitieron las constancias atinentes.
- 3. Tercero interesado.** El doce de junio, se tuvo a Sergio Lara Muñoz, en su calidad de presidente municipal electo del municipio de Papalotla de Xicohtencatl, Tlaxcala, apersonándose al presente juicio con el carácter de tercero interesado.
- 4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Juicio Electoral fue admitido a trámite, y al no existir diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que la actora alega la ilegalidad de un acto emitido por Consejo Municipal de el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 80 de la Ley de Medios².

Asimismo, fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Causales de improcedencia.

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, **necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional realiza el análisis de la procedencia del medio de impugnación, en ese sentido este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia, así mismo la autoridad responsable, tampoco hace valer ninguna causal. No obstante, quien comparece como tercero interesado hace valer argumentos que derivan en una causal de improcedencia.

Ahora bien el ciudadano Sergio Lara Muñoz, quien comparece como presidente Municipal Electo del municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala en el expediente promovido por Zura Muñoz Neri, hace valer como causal de improcedencia, que toda vez que los candidatos, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios, solo pueden actuar en el carácter de

² **ARTÍCULO 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales. El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

coadyuvantes, y el partido político no presentó impugnación respecto a la elección municipal de Papalotla de Xicohténcatl, Tlaxcala; solicitó se declare improcedente el presente medio de impugnación porque la promovente carece de legitimidad.

Al respecto, se le hace saber que los argumentos que realiza se encuentran relacionados al fondo del asunto, como base para desechar o sobreseer el medio de impugnación, implicaría **incurrir en el vicio lógico de petición de principio** que, en materia jurisdiccional, consiste en exigir que el demandante **acredite, como requisito de procedencia**, lo que pretende alcanzar mediante el proceso judicial al que acude para exigir la reparación de un derecho violado.³

Es decir, atender favorablemente tales planteamientos, provocaría vulnerar el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, además, implicaría realizar un estudio incorrecto y con ello se impediría el análisis a profundidad de la cuestión planteada.

Al respecto resulta aplicable la tesis aislada constitucional de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**⁴.

Estudio de procedencia de los medios de impugnación.

Ahora bien, se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Electoral, previstos en los artículos 8, 14, 16, 19 y 21 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

³ Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-19/2016.

⁴ Criterio consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000863&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

Oportunidad. El juicio electoral fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el cinco de junio, el Consejo Municipal celebró la Sesión de Cómputos Municipal, concluyendo con la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia, lo que constituye el acto impugnado.

Por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del cinco al nueve de junio, y al haberse presentado el medio de impugnación propuesto, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el nueve de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

Legitimación y personería. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

La personería también se cumple, ya que la actora promueve en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Papalotla, Tlaxcala, por el partido Morena, aduciendo la existencia de irregularidades graves que, a su decir, ocasionan que haya sido ilegal la expedición y entrega de la constancia de mayoría.

Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Precisión del acto reclamado y planteamiento de la controversia a resolver.

Tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁵**”, debe precisarse lo siguiente:

En el juicio que nos ocupa, se impugna el acta de cómputo de la elección a Integrantes del Ayuntamiento de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, respectiva con motivo de la nulidad de la votación de diversas casillas.

CUARTO. Síntesis de agravios. De la lectura cuidadosa al escrito de demanda, se tiene que el actor expone como motivos de disenso, los siguientes:

1. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos en las siguientes casillas: sección **558** C2 y C3; **559** B, C1 y C2; **560** B; **561** B y C2; **562** B, C1 y C3; **563** C1 y C2; **566** C2 y **567** C1 y que la misma es determinante, por lo que con ello se vulneran de manera grave los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia imparcialidad, objetividad y equidad en diversas casillas.

2. Actualización de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

QUINTO. Método de estudio

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En el asunto planteado la cuestión a dilucidar en primer momento, es determinar si existió error o dolo que alega la impugnante y en su caso si la misma resulta determinante para el resultado de la elección.

En un segundo momento se analizará si como lo refiere la promovente se actualiza la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

La controversia a resolver se constriñe a determinar si se acreditan causales que den lugar a decretar la nulidad de la votación emitida en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo al análisis respectivo, cabe precisar que en relación a la pretensión de la parte actora sobre la determinación de nulidad de las casillas cuya votación impugna, la normativa General a través de la LGSMIME prevé en su artículo 75, que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten -entre otras- las causales estimadas en sus fracciones: f) haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; y, k) que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Así mismo, los artículos 82 y 85 de la Ley de Medios Local, prevé que las causas de nulidad se harán valer mediante juicio electoral; por su parte el artículo 85, dispone que cuando en el juicio electoral se circunscriba a las causas de nulidad, la finalidad de la resolución será la de declarar o no la nulidad de la elección en una o varias casillas para cada una de las elecciones y, en consecuencia, variar el acta de cómputo respectiva o revocar el otorgamiento de constancia de mayoría.

De lo referido se resume que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite en la fase de escrutinio y cómputo de los votos en la casilla:

haber mediado dolo o error en la computación de los votos y que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En el presente caso, los valores o principios jurídicos protegidos son los de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos municipales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales; así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Ahora bien, los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- La existencia de error o dolo;
- Que sea determinante la irregularidad.

Es conveniente destacar que el **error** es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. Contrario a ello, el **dolo** se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Caso concreto

La parte actora señala haber mediado dolo o error en la computación de los votos en las siguientes casillas: sección **558** C2 y C3; **559** B, C1 y C2; **560** B; **561** B y C2; **562** B, C1 y C3; **563** C1 y C2; **566** C2 y **567** C1 y que la misma es determinante, por lo que con ello se vulneran de manera grave los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia imparcialidad, objetividad y equidad en diversas casillas.

Al respecto, debe precisarse que sus argumentos van encaminados a señalar y en su caso acreditar la existencia de error y no dolo, pues no aporta

elementos que esta autoridad pueda verificar respecto de una conducta dolosa por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Ello, considerando que la existencia del dolo no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Por el contrario, conforme a lo narrado en el escrito de demanda y especialmente al material probatorio que anexa, se advierte el señalamiento de error en los resultados de las casillas referidas.

En ese sentido, inicialmente debe entenderse por error en el cómputo de los votos, como la falta de congruencia entre rubros fundamentales, considerando como tales aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla. Su valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana.

Conforme a la jurisprudencia del TEPJF⁶, los rubros fundamentales se refieren a:

- Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal;

⁶ 28/2016 **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.** El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

- Los votos sacados o extraídos de la urna;
- La votación emitida.

Los rubros que no son fundamentales se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas.

El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando estos errores sean determinantes.

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla respectiva.

Dicho de otra manera, el primer elemento, es decir, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, es decir, dicha incongruencia, **resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar** (determinancia cuantitativa).

De esta manera, los dos componentes de la causal son requisitos o elementos a reunir, para poder actualizar la hipótesis de nulidad. Dicho lo anterior se procede al análisis de los resultados de las casillas impugnadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SECCIÓN	TIPO CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON (1)	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA (2)	TOTAL DEL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (3)	IRREGULARIDAD O DISCREPANCIA A (4)	IRREGULARIDAD O DISCREPANCIA B (5)
558	C2	462	458	458	-4	0
558	C3	505	509	509	4	0
559	C	475	510	510	35	0
559	C1	509	499	499	-10	0
559	B	492	NO SE ESPECIFICA	468	-24	NO SE ESPECIFICA EL DATO DE LA URNA
560	B	494	NO SE ESPECIFICA	496	2	NO SE ESPECIFICA EL DATO DE LA URNA
561	B	466	463	463	-3	0
561	C2	491	NO SE ESPECIFICA	487	-4	NO SE ESPECIFICA EL DATO DE LA URNA
562	B	433	442	442	9	0
562	C1	427	417	417	-10	0
562	C3	438	447	447	9	0
563	C2	416	413	413	-3	0
563	C1	422	NO SE ESPECIFICA	426	4	NO SE ESPECIFICA EL DATO DE LA URNA
566	C2	545	407	407	-138	0
567	C1	387	399	399	12	0

***Tabla inserta en el escrito de demanda**

De la tabla aportada por la parte actora se advierte el señalamiento de lo siguiente:

- En la casilla **558 C2**, el total de personas que votaron fue 462 personas; el número de votos sacados de la urna fue de 458; el total de resultados de la votación fue de 458, la discrepancia en el resultado consiste en 4 votos faltantes.
- En la casilla **558 C3**, el total de personas que votaron fue 505 personas; el número de votos sacados de la urna fue de 509; el total de resultados de la votación fue de 509, la discrepancia en el resultado consiste en 4 votos sobrantes.
- En la casilla **559 C**, el total de personas que votaron fue 475 personas; el número de votos sacados de la urna fue de 510; el total de resultados de la votación fue de 510 la discrepancia en el resultado consiste en 35 votos sobrantes.
- En la casilla **559 C1**, el total de personas que votaron fue 509 personas; el número de votos sacados de la urna fue de 499; el total de resultados de la votación fue de 499, la discrepancia en el resultado consiste 10 votos faltantes.

- En la casilla **559 B**, el total de personas que votaron fue 492 personas; el número de votos sacados de la urna no se especifica; el total de resultados de la votación fue de 468, la discrepancia en el resultado consiste en 24 votos faltantes.
- En la casilla **560 B**, el total de personas que votaron fue 494 personas; el número de votos sacados de la urna no se especifica; el total de resultados de la votación fue de 496, la discrepancia en el resultado consiste en 2 votos sobrantes.
- En la casilla **561 B**, el total de personas que votaron fue 466 personas; el número de votos sacados de la urna fue de 463; el total de resultados de la votación fue de 463, la discrepancia en el resultado consiste en 3 votos faltantes.
- En la casilla **561 C2**, el total de personas que votaron fue 491 personas; el número de votos sacados de la urna no se especifica; el total de resultados de la votación fue de 487, la discrepancia en el resultado consiste en 4 votos faltantes.
- En la casilla **562 B**, el total de personas que votaron fue 433 personas; el número de votos sacados de la urna fue 442; el total de resultados de la votación fue de 442, la discrepancia en el resultado consiste en 9 votos sobrantes.
- En la casilla **562 C1**, el total de personas que votaron fue 427 personas; el número de votos sacados de la urna fue 417; el total de resultados de la votación fue de 417, la discrepancia en el resultado consiste en 10 votos faltantes.
- En la casilla **562 C3**, el total de personas que votaron fue 438 personas; el número de votos sacados de la urna fue 447; el total de resultados de la votación fue de 447, la discrepancia en el resultado consiste en 9 votos sobrantes.
- En la casilla **563 C2**, el total de personas que votaron fue 416 personas; el número de votos sacados de la urna fue 413; el total de resultados de la votación fue de 413, la discrepancia en el resultado consiste en 3 votos faltantes.
- En la casilla **563 C1**, el total de personas que votaron fue 422 personas; el número de votos sacados de la urna no se especifica; el total de resultados de la votación fue de 426, la discrepancia en el resultado consiste en 4 votos sobrantes.

- En la casilla **566** C2, el total de personas que votaron fue 545 personas; el número de votos sacados de la urna fue 407; el total de resultados de la votación fue de 407, la discrepancia en el resultado consiste en 138 votos faltantes.
- En la casilla **567** C1, el total de personas que votaron fue 387 personas; el número de votos sacados de la urna fue 399; el total de resultados de la votación fue de 399, la discrepancia en el resultado consiste en 12 votos sobrantes.

Con el objeto de verificar lo señalado por la parte actora, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable el expediente relativo a la elección municipal en estudio, sin que se haya obtenido las actas de cómputo de las casillas siguientes: 558 básica, C1, C2 y C3; 559 básica, C1 y C2; 562 básica; 564 básica y C1; 565 C1 y C2; 566 C2; y 568 básica, pues a decir de la responsable, las mismas no se encuentran en los archivos de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, presumiendo que las mismas obran dentro de los paquetes electorales resguardados en la bodega electoral del ITE.

Ahora bien, de la revisión de las constancias remitidas, se concluye que las actas de casilla impugnadas que no se encontraron son las siguientes:

SECCIÓN	CASILLA
558	C2
	C3
559	B
	C1
	C2
560	B
567	C1

Es decir, las últimas dos no fueron señaladas por la responsable, sin embargo, no obran en el expediente; en consecuencia, se procedió a verificar el contenido de las actas que **sí** fueron remitidas por la responsable, de las cuales se desprenden los siguientes resultados:

SECCIÓN	CASILLA	ACTAS EN EXPEDIENTE	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
561	B	Casilla	466	463	463
	C2	Casilla	491	DATO EN BLANCO	467
562	B	Casilla y Consejo M	433	442	442
	C1	Casilla	427	417	417
	C3	Casilla	438	447	447
563	C1	Casilla	422	DATO EN BLANCO	426
	C2	Casilla	416	413	413
566	C2	Casilla	407	407	407

Ahora bien, cabe referir que en cuanto a la casilla 562 Básica, de su hoja de incidentes⁷ se desprende que en la misma se encontraron 9 votos de la elección de ayuntamientos que corresponden a la casilla 562 C1, y en cuanto a la casilla 566 C2 se encontró error aritmético que se aclara y tomará en cuenta posteriormente.

Por otro lado, en cuanto a las casillas impugnadas cuyos resultados no constan en actuaciones, se procedió a verificar los resultados de las actas digitalizadas que obran en la página del Programa de Resultados Electorales Preliminares, relativa al la Elecciones Estatales de Tlaxcala 2024, cuyo valor será indiciario y contrastado con la información que refiere la parte actora.

Sección 558 C2



⁷ Que obra en el expediente bajo la promoción registrada con el numero 1324.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- En la casilla 566 C2, la promovente señala la falta de 138 votos, sin embargo, del análisis del acta escrutinio y cómputo, se desprende que los mismos derivan del error al asentar la votación de personas y representantes que votaron pues al llevar a cabo la operación correspondiente, asentaron en el referido rubro la sumatoria de persona que votaron + representantes que votaron + boletas sobrantes, como se demuestra con la captura de pantalla que se inserta a continuación:

Entidad: Tlaxcala	Distrito electoral local: 14
Municipio: PAPALOTLA DE XICOMTENEGUAL TLAXCALA	
Sección: 0566 <small>(Con número)</small>	MARQUE CON X EL TIPO DE CASILLA <input checked="" type="checkbox"/> BOLETA <input type="checkbox"/> PERSONA <input type="checkbox"/> REPRESENTANTE 02 <small>ESCRIBA EL NÚMERO DE CASILLA</small>
La casilla se instaló en: ESC. PRIM. <small>(Escriba el lugar, calle, número, colonia o localidad)</small> FELIPE VALLEJAS ZABARZA NOIS SAN HABOS CONTRA TLAX	
2 BOLETAS SOBRANTES Copie del apartado 2 de la Hoja para hacer operaciones, el total de boletas no usadas que se cancelaron con dos líneas diagonales. CIENTO TREINTA Y OCHO <small>(Con letra)</small>	138 <small>(Con número)</small>
3 PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON Copie del apartado 3 de la Hoja para hacer operaciones, el total de personas con la marca "Votó" en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral. CUATROCIENTOS CINCO <small>(Con letra)</small>	405 <small>(Con número)</small>
4 REPRESENTACIONES PARTIDISTAS QUE VOTARON Copie del apartado 4 de la Hoja para hacer operaciones, el total de marcas "Votó" en la Relación de representaciones partidistas. CERO CERO DOS <small>(Con letra)</small>	+ 002 <small>(Con número)</small>
5 TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON Copie del apartado 5 de la Hoja para hacer operaciones, el total de personas que votaron y representantes. QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO <small>(Con letra)</small>	= 545 <small>(Con número)</small>

Cabe precisar que por cuanto al resto de las actas impugnadas que no remitió la responsable y se obtuvo de las actas digitalizadas que obran en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, relativa al la Elecciones Estatales de Tlaxcala 2024, los resultados coinciden con los señalados por la promovente, por lo cual se retomaran a efecto de estudiar la determinancia. Sin que ello case lesión a la actora, pues se trata de la información que aporta en su escrito de demanda.

En resumen, los errores detectados en cada casilla derivado de lo hasta aquí analizado son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL, DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA	DIFERENCIA
558	C2	462	458	-4
	C3	505	509	4
559	B	492	468	-24
	C1	509	499	-10
	C2	475	510	35
560	B	494	496	2
561	B	466	463	-3
	C2	491	487	-4
562	B	433	442	0
	C1	427	417	-1
	C3	438	447	9
563	C1	422	426	4
	C2	416	413	-3
566	C2	407	407	0
567	C1	387	399	12

En consecuencia, lo procedente es analizar si los errores que señala la actora y han sido comprobados, son determinantes o no para el resultado de la elección.

Para ello resulta indispensable recordar que la **determinancia** puede ser *cuantitativa* o *cualitativa*, se ha considerado⁹, por una parte: “Conforme con el criterio **cuantitativo** o aritmético, que el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos”. Y, por otra, “de acuerdo con el criterio **cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.”

⁹ Conforme a lo que resolvió la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el expediente SX-JIN-109/2015.

Del análisis al escrito de demanda, así como, a las pruebas documentales anexas, no se encuentran elementos que hagan alusión específica que señale algún tipo de determinancia en la elección, pues la parte actora únicamente manifiesta en qué consisten en dichos errores y señala que son determinantes, sin justificar lo último.

Ahora bien, en cuanto hace al tercero interesado, el C. Sergio Lara Muñoz, quien se ostenta en su calidad de presidente Municipal Electo del municipio de Papalotla de Xicohténcatl, Tlaxcala, expuso que los agravios propuestos por la parte actora resultan infundados e inoperantes, ya que, los supuestos errores que la recurrente señala, por sí mismos no son determinantes para que opere la nulidad de la elección.

“Es necesario que se indique en forma específica-no genérica- en dónde se detectaron los errores que pueden viciar la votación recibida en las casillas”.

En el caso que nos ocupa, la determinancia en su aspecto cualitativo no se acredita pues la promovente señala aspectos genéricos, que derivan del propio error que ya fue materia de análisis, sin que de ello se desprenda ni acredite la existencia de alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Por el contrario, como se explicó, presumiblemente el error en la mayor parte de las casillas que impugna consiste en que las boletas fueron depositadas en urnas diferentes a las que les correspondían, derivado de la actuación de los propios electores.

Ahora bien, en cuanto a su aspecto cuantitativo, para que el error sea determinante, es necesario que se acredite que el resultado de la votación computada de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

alcanzado el mayor número de votos, lo que en el caso no se acredita como se demuestra en con los resultados finales obtenidos del Cómputo Municipal:

PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	368	Trescientos sesenta y ocho
	3787	Tres mil setecientos ochenta y siete
	1985	Mil novecientos ochenta y cinco
	343	Trescientos cuarenta y tres
	2933	Dos mil novecientos noventa y tres
	2037	Dos mil treinta y siete
	274	Doscientos setenta y cuatro
	3682	Tres mil seiscientos ochenta y dos
	514	Quinientos catorce
	795	Setecientos noventa y cinco
	119	Ciento diecinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	Cinco
VOTOS NULOS	743	Setecientos cuarenta y tres



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TOTAL	17,585	Diecisiete mil quinientos ochenta y cinco
--------------	---------------	--

Rubro	Número de votos
PRI-PAN	4155
MORENA	3682
Error aritmético	115
Diferencia entre el primero y segundo lugar	473

De lo anterior se advierte que aún cuando los votos faltantes se le sumaran a la impugnante y los sobrantes se le restaran a la coalición ganadora, el resultado seguiría siendo el mismo, ante lo cual es posible afirmar que el error que señala la promovente no es determinante para el resultado de la elección.

En consecuencia, a ningún fin práctico llevaría el llevar a cabo un mayor análisis puesto que la pretensión de la promovente es inalcanzable, en consecuencia, se estima inoperante el agravio que hace valer.

Por lo tanto, al haber resultado infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es confirmar los resultados de la votación de la elección.

Por tanto, se resuelve:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Papalotla de Xicohtencatl, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor del Ciudadano Sergio Lara Muñoz, como Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento antes referido.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese: a la actora**, de manera personal en el domicilio autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable** por oficio, en su domicilio oficial; al **tercero interesado** de manera personal en el domicilio autorizado para tal efecto; así como **a todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.